

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO" , pues no se encuentra privado de su libertad, aunado a que en el presente asunto es representado por los licenciados en derecho Antonio Lara Pérez, Alberto Javier *Lara López, Vázquez y Jesús Loza Espinosa*

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y tercero interesada.

Así, lo proveyó y firma Claudia Marisol López Gálvez, secretaria encargada del despacho del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, por vacaciones del titular, en términos del artículo 161, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/7407/2019, ante Cinthia Nayeli Nabor Rodríguez, secretaria con quien actúa y da fe. "Dos firmas".

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.
ATENTAMENTE

LIC. CINTHIA NAYELI NABOR RODRÍGUEZ SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

De texto siguiente: "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de ellas. El derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad del juicio de amparo, porque permite que la parte quejosa pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Pues bien, cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comuniquen esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación. En caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio -sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etc.-, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución. Lo anterior, dadas las condiciones de precariedad que en esas circunstancias imperan para acceder a la justicia, y las graves consecuencias que la falta de representación jurídica pueden tener para los derechos humanos del quejoso. En el entendido de que el incumplimiento de esta obligación por parte del órgano jurisdiccional deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando no genere mayor beneficio a la persona quejosa la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja."